



PROPUESTA DE ESTATUTO PROFESIONAL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO



Ejemplar editado por:



Patrocinadores WCA:



BUREAU VAN DIJK
A Moody's Analytics Company

Edición

Marzo 2020

Diseño y maquetación

Departamento de Imagen WCA

Todos los derechos reservados



PROPUESTA DE ESTATUTO PROFESIONAL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Marzo 2020

MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA

COORDINACIÓN:

DIEGO CABEZUELA SANCHO, WCA. CÍRCULO LEGAL

DANIEL SOLIS PORTILLO, HAVAS GROUP SPAIN

EDUARDO PÉREZ FERNÁNDEZ, MAKRO

FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, WCA. CÍRCULO LEGAL

FERNANDO SOMOZA GARCÍA, AXA

JAVIER PUYOL MONTERO, Magistrado Excedente

RAUL TORRES SUÁREZ, DLA PIPER

TERESA MINGUEZ DÍAZ, PORSCHE IBERICA

Documento elaborado por el Comité Jurídico de la World Compliance Association.

Te invitamos a formar parte de la Red Mundial para el Cumplimiento.

La World Compliance Association (WCA) es una asociación internacional sin ánimo de lucro formada por profesionales y organizaciones interesadas en el mundo del compliance. La asociación tiene, entre sus objetivos, la promoción, reconocimiento y evaluación de las actividades de cumplimiento en las organizaciones (con independencia de su forma jurídica), así como el desarrollo de herramientas y procesos para una correcta protección frente a determinados delitos/infracciones cometidas por sus empleados, colaboradores o cualquier otra persona relacionada con ella.

La pertenencia a la WCA muestra por sí misma un interés y un compromiso real con el mundo del compliance. Está abierta a personas y organizaciones con interés en participar, impulsar y ampliar su conocimiento y red de trabajo y colaboración en el mundo del compliance corporativo.

Además nuestros socios profesionales están cubiertos por un Seguro de Responsabilidad Civil en sus actividades como compliance officer, consultor y/o auditor de compliance.

01 | CONTENIDOS EXCLUSIVOS

02 | PARTICIPACIÓN PRIVILEGIADA

03 | CRECIMIENTO PROFESIONAL

04 | PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS

Y VENTAJAS ADICIONALES PARA ASOCIADOS CORPORATIVOS

CUOTA DE ADHESIÓN

Categoría Socio	Profesional		Corporativo
	Fuera de España	España (seguro RC)	
Cuota Semestral	70 €	110 €	195 €
Cuota Anual	120 €	195 €	295 €



WCA Internacional
Paseo Castellana 79, 7ª Planta (Lexington Center)
28046 Madrid - España Tlf: +34 917 91 66 16
info@worldcomplianceassociation.com
www.worldcomplianceassociation.com



PREÁMBULO	PROPUESTA DE TEXTO DE ESTATUTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	06
CAPÍTULO I.	ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	09
CAPÍTULO II	ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	09
CAPÍTULO III	ARTÍCULO 3. IDONEIDAD DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	10
	ARTÍCULO 4. ADHESIÓN A UN CÓDIGO ÉTICO	11
	ARTÍCULO 5. CAPACITACIÓN TÉCNICA	11
	ARTÍCULO 6. FORMACIÓN CONTINUA	12
CAPÍTULO IV	ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES	13
	ARTÍCULO 8. INCOMPATIBILIDADES	14
	ARTÍCULO 9. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	14
CAPÍTULO V	ARTÍCULO 10. DEBER GENERAL DE DILIGENCIA	14
	ARTÍCULO 11. DEBER DE LEALTAD	15
	ARTÍCULO 12. DEBER DE INDEPENDENCIA	15
	ARTÍCULO 13. GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES	16
	ARTÍCULO 14. CONFIDENCIALIDAD	17
	ARTÍCULO 15. DERECHO DE ACCESO	17
	ARTÍCULO 16. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN	17
	ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	18
	ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN DE REPORTE	18
	ARTÍCULO 19. PRIVILEGIO PROFESIONAL DE SECRETO	19
CAPÍTULO VI	ARTÍCULO 20. EJERCICIO INDIVIDUAL Y COLECTIVO	19
	ARTÍCULO 21. GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA	20
	ARTÍCULO 22. DERECHO DE DESISTIMIENTO	20
	ARTÍCULO 23. INFRACCIONES Y SANCIONES	21
	ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	21
	ARTÍCULO 25. SEGUROS DE RESPONSABILIDAD	22
CAPÍTULO VII	ARTÍCULO 26. PROTECCIÓN POR LOS PODERES PÚBLICOS	22
DISPOSICIONES	1º. OFICIALES DE CUMPLIMIENTO EN EJERCICIO.	23
FINALES	2º. MODIFICACIÓN DEL ART 263 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	24
	3º. MODIFICACIÓN DE ART 416 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	24
	4º. MODIFICACIÓN DEL ART. 260 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	24
	5º. MODIFICACIÓN DEL ART. 261 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	25

PROPUESTA DE TEXTO DEL ESTATUTO PROFESIONAL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

PREÁMBULO

La llegada a España de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas a través de la Ley Orgánica 5/2010, con la consiguiente exigencia del control debido a las organizaciones empresariales y, muy especialmente, la explícita mención a los programas de cumplimiento, sus requisitos y su efecto exonerador de responsabilidad que introdujo la Ley Orgánica 1/2015, ha traído entre otros muchos positivos, el nacimiento de una auténtica nueva profesión, la de oficial de cumplimiento, o *compliance officer* en la terminología anglosajona, que constituye una pieza esencial para el funcionamiento de los sistemas de control. Su importancia en la organización empresarial y el juego de responsabilidades que giran en torno a su actividad, aconsejan regular los aspectos principales de esta profesión, en aras de lograr una mayor calidad en la función, clarificar la relación entre el oficial de cumplimiento y la entidad para la que presta sus servicios, dar seguridad jurídica a las partes, asegurar el respeto a los derechos fundamentales de las entidades y proteger a estas de su propia actuación en el tráfico jurídico.

El acceso a la profesión debe requerir en los que la ejercen un nivel de formación universitaria superior, una capacitación específica y un compromiso ético con el cumplimiento del derecho de aquellos que se postulan como oficiales de cumplimiento. Además, parece necesario que la formación sea no sólo inicial sino continua, en una materia tan cambiante como esta, en la que los conocimientos acreditados para el primer acceso a la profesión, pudieran quedar prontamente obsoletos.

También parece adecuado, y a la vista de la forma en que esta nueva profesión ha comenzado a desarrollarse en estos años, establecer un sistema de acceso simplificado para aquellos oficiales de cumplimiento que, a la fecha de entrada en vigor de la ley, hayan desempeñado la función de cumplimiento de una manera constatable y prolongada, es decir pertenezcan a esa primera generación de oficiales de cumplimiento, que se ha iniciado en la profesión sin el respaldo de regulación alguna.

La ley busca dar carta de naturaleza a la imprescindible independencia de los oficiales de cumplimiento, no solo respecto de los órganos de administración o gobierno de las entidades, sino también en cuanto a sus propios intereses o de terceros con quienes se hallen relacionados, regulando en términos estrictos, y con mecanismos tomados en parte

de la de la legislación mercantil, los conflictos de intereses, y apartando a los oficiales de cumplimiento de la gestión de áreas de negocio sobre las que se proyecte su función, en forma que pudiera afectar a su neutralidad. Esta independencia se completa con su derecho de acceso e investigación de cualquier dato o conducta que pueda relacionarse con la función de cumplimiento, sin necesidad de someterse a cauces operativos internos, que pudieran suponer un retraso o un obstáculo a cualquier investigación.

El desarrollo eficaz de la función de cumplimiento requiere la dotación de recursos suficientes, sin los cuales, cualquier intento de control efectivo resultaría ilusorio y la capacidad real de los oficiales de cumplimiento para gestionar la aplicación de estos recursos. También parece necesaria regular la obligación de reporte del oficial de cumplimiento, dejando claro que ha de suponer una línea directa con el órgano de administración o gobierno, bien entendido, naturalmente, que este deber de reporte en nada afecta a su independencia de actuación frente a él.

La posibilidad de que la actuación legítima de un oficial de cumplimiento pueda incomodar al órgano de administración aconseja también, para preservar su independencia, establecer determinadas garantías, similares a las del Delegado de Protección de Datos, a fin de evitar que puedan producirse represalias o comportamientos arbitrarios contra los oficiales de cumplimiento, especialmente aquellos que por mantener con sus entidades una relación laboral, puedan tener una posición más vulnerable.

El ejercicio colectivo de la función de cumplimiento también requiere atención normativa, al ser una realidad las entidades, especialmente, las de gran tamaño, que cuentan con órganos de cumplimiento colegiados. Teniendo en cuenta la sensibilidad de las cuestiones que, en determinados casos, son objeto de tratamiento por estos órganos, parece necesaria la existencia de un protocolo o proceso de toma de decisiones que permita, al menos, la constancia documentada de cualquier discrepancia.

Se regula el secreto profesional del oficial de cumplimiento en cuanto se considera como el *alter ego* de la persona jurídica, a quien esta confía la gestión de los riesgos penales que pueden terminar en su enjuiciamiento. En consecuencia con esto, la ley cierra el debate doctrinal sobre la aplicación o no al oficial de cumplimiento de la obligación de denuncia que establece el art. 263 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, haciéndolo en sentido negativo, de forma que el cumplimiento cabal de su obligación de reporte al órgano de administración de cualquier irregularidad, incluidas las que puedan ser constitutivas de delito, da pleno cumplimiento a aquello que es exigible al oficial de cumplimiento.



CAPÍTULO I

OBJETO DEL ESTATUTO PROFESIONAL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 1. Objeto del Estatuto del Oficial de Cumplimiento

Es objeto del presente estatuto regular la función de Oficial de Cumplimiento, estableciendo los requisitos para el acceso a la misma y su ejercicio, los deberes, derechos y responsabilidades de quienes la desempeñan y su forma de relacionarse con las entidades en cuyo interés la lleva a cabo y con los poderes públicos, actuando bajo los principios de independencia, integridad y sujeción a la ley.

El presente estatuto no será de aplicación a las personas que formen parte de los órganos de administración de las entidades de derecho privado que, por hallarse autorizados a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, decidan asumir directamente y a través de uno o más de sus miembros, las funciones de cumplimiento con arreglo al art. 31 bis. 3 del Código penal.

CAPÍTULO II

EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 2. Definición de Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento es el profesional que, cumpliendo los requisitos de idoneidad previstos en el art. 3 de este Estatuto, y actuando individualmente o en unión de otros profesionales, desempeña, en interés de una o más entidades, y de los miembros o socios de la misma, funciones de fomento y control de:

- Las políticas y regulaciones internas de la entidad.
- La integridad, transparencia y buen gobierno de la misma.
- El cumplimiento de la legislación, común o especial, aplicable a la entidad, y la prevención de los incumplimientos, especialmente los que puedan determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Todo ello en los términos que resulten de los sistemas de gestión de riesgos y de control interno establecidos por la entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito específico de su competencia y responsabilidad vendrá determinado por el contenido de las funciones expresamente encomendadas, bien contractualmente, o mediante designación, nombramiento o comisión administrativa en el caso de que la entidad sea de derecho público. En defecto de las previsiones anteriores, sus funciones vendrán determinadas por las asignadas expresamente en el programa de cumplimiento de la entidad.

En el ejercicio de sus funciones, el Oficial de Cumplimiento gozará de libertad de actuación ponderando en cada caso los intereses en juego con arreglo a su criterio profesional, y estará sujeto, únicamente, a las directrices del órgano rector o de administración de la entidad, a las políticas o regulaciones internas, los sistemas de gestión de riesgos y control, la legislación aplicable y el programa de cumplimiento de la entidad.

A los efectos de esta ley, se entiende por entidad toda aquella organización, dotada de personalidad jurídica, con o sin ánimo de lucro, y constituida con arreglo al derecho privado o al derecho público que contrate, designe o encargue a un Oficial de Cumplimiento el ejercicio, bajo cualquier modalidad contractual, la función de cumplimiento tal como queda definida en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE ACCESO

A LA FUNCIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 3. Idoneidad del Oficial de Cumplimiento

Podrán ejercer la función de Oficial de Cumplimiento todas aquellas personas físicas o jurídicas, que no se hallaren incursas en ninguna de las causas de prohibición, inhabilitación o incompatibilidad establecidas en los art. 7 y 8 de la presente Ley y cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Adhesión a un Código Ético o de Conducta, en los términos que establece el art. 4.
- b. Capacitación técnica suficiente, en los términos que establece el artículo 5.
- c. Acreditación de formación continua en materia de cumplimiento normativo, en los términos que establece el artículo 7.

El ejercicio de la función de Oficial de Cumplimiento por una persona jurídica deberá prestarse necesariamente por sociedades mercantiles, constituidas con arreglo a la ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, y cuyo objeto social incluya la prestación profesional a terceros, de servicios propios de Oficial de Cumplimiento.

La sociedad profesional designará para su representación en la entidad y frente a cualesquiera terceros que se relacionen con la función, uno o más profesionales en quienes deberán concurrir todos los requisitos de idoneidad especificados en los apartados a. y c. del presente artículo.

Artículo 4. Adhesión a un código ético

Para el ejercicio de la función de Oficial de Cumplimiento será preciso acreditar la adhesión a un Código Ético o de Conducta específico y correspondiente a la función de cumplimiento. Para ello, los Colegios Profesionales que, en su caso, se constituyan o, en tanto estos no existan, las Asociaciones Profesionales de Oficiales de Cumplimiento de ámbito nacional legalmente constituidas, deberán elaborar y poner a disposición de sus miembros un Código Ético o de Conducta. La adhesión habrá de ser completa, incondicional y quedará registrada en el Colegio o Asociación correspondiente, a efectos de constancia y certificación, en su caso.

La obligación de adhesión será extensiva a las sociedades profesionales referidas en el art. 3 como a las personas físicas que las representen frente cualquier entidad o tercero, con arreglo a lo previsto en el artículo mencionado.

Artículo 5. Capacitación técnica

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Primera, la capacitación técnica del Oficial de Cumplimiento, precisará acreditar cumulativamente la concurrencia de los requisitos siguientes:

- a. Licenciatura universitaria superior.
- b. Título de Programa de postgrado en Cumplimiento cursado en institución académica o asociación de profesionales de Cumplimiento, homologada por el Ministerio de Educación y Cultura y/o Ministerio de Justicia.

Reglamentariamente se desarrollarán la extensión, contenido y duración mínima de los cursos de formación específica en cumplimiento normativo para la obtención de este Título y los requisitos de las instituciones o asociaciones profesionales autorizadas para emitirlo. Igualmente se establecerán reglamentariamente las titulaciones o pertenencia a carreras profesionales de funcionarios que permitirán la convalidación del título a que se refiere el presente apartado.

Los profesionales que, a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto hayan desempeñado la función de Oficial de Cumplimiento por un plazo superior a dos años podrán obtener una certificación técnica, con valor habilitante equivalente al título del apdo. b., de los Colegios profesionales si existieran y, en otro caso, o en tanto estos se constituyan, de las Asociaciones Profesional de Oficiales de Cumplimiento de ámbito nacional, siempre que concurran en ellos los restantes requisitos de los artículos 3, 4, 5 y 6 y en los términos establecidos en la Disposición Final primera y no se hallen afectados por ninguna de las causas de incompatibilidad o prohibiciones de los artículos 7, 8 y 9.

Artículo 6. Formación continua

El Oficial de Cumplimiento tiene el deber de actualizar de manera continua sus conocimientos, aptitud y competencia, mediante su participación en programas de formación, como mínimo, de periodicidad anual, presenciales o a distancia, impartidos por centros o instituciones debidamente homologadas por el Ministerio de Educación y/o Ministerio de Justicia, que expedirán certificaciones de vigencia anual, basadas en un sistema de créditos.

La formación versará, como mínimo, sobre políticas internas de las entidades como en nuevos desarrollos regulatorios y sistemas de gestión de riesgos.

Reglamentariamente se desarrollará tanto la creación y competencia de los centros e instituciones que impartan esta formación como los programas de esta y el funcionamiento del sistema de créditos.

En el caso de sociedades profesionales, esta formación deberá ser realizada por las personas que la representen frente a entidades o terceros a los efectos establecidos en el artículo 3.

La falta de realización de la formación anual o la falta de superación del sistema de créditos establecido, determinará la pérdida de la capacitación técnica del Oficial de Cumplimiento, con arreglo al art. 3 b. de la presente ley, y en tanto esta capacitación no quede debidamente actualizada mediante la acreditación de su resultado favorable, en la forma que se establece en este artículo.

Los órganos rectores o de administración de las entidades que tengan contratados oficiales de cumplimiento mediante relación laboral o mediante designación, nombramiento o comisión administrativa, destinarán una partida específica y proporcionada, dentro de su presupuesto general de formación, a la de su Oficial u Oficiales de Cumplimiento.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN

Artículo 7. Prohibiciones

No podrán desempeñar la función de Oficial de Cumplimiento:

- Los incapacitados mediante resolución judicial firme.
- Las personas físicas o jurídicas inhabilitadas para el ejercicio del comercio o, específicamente, para el desempeño profesional de la función de Oficial de Cumplimiento, mediante resolución judicial firme.
- Las personas físicas o jurídicas que formen o hayan formado parte de los órganos rectores o de administración de entidades condenadas por delitos por los que responden las personas jurídicas, en tanto los antecedentes de éstas no hayan sido cancelados o deban serlo por el transcurso de los plazos legalmente establecidos. Quedan exceptuados de esta prohibición, aquellas personas que, previamente a la comisión de los hechos objeto de la condena, hubieran acreditado la puesta en conocimiento del Órgano de Administración de la entidad, los hechos objeto de la misma o los riesgos de que se produjeran.
- Las personas físicas con antecedentes penales no cancelados por delitos por los que responden también las personas jurídicas, a tenor de lo establecido en el Código penal.

Artículo 8. Incompatibilidades

La función de Oficial de Cumplimiento es incompatible con las siguientes actividades:

- Los funcionarios, cargos públicos, y el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, respecto al ejercicio de la función para entidades de derecho privado.
- Los cargos electos de partidos políticos y representantes ante las Cortes Generales u órganos de representación política autonómica o local, tanto respecto al ejercicio de la función en entidades de derecho privado como en las Administraciones, empresas públicas o mixtas con participación de capital público.
- Con cualquier otra actividad que se declare incompatible con la función de cumplimiento por otra norma con rango de ley.

Artículo 9. Pérdida de la condición de Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento perderá su condición en los siguientes supuestos:

- Por la pérdida de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 3 a 6, ambos inclusive, de ésta ley.
- Por incurrir en una prohibición o incompatibilidad de las indicadas en los artículos 7 y 8, o cuando alguna de éstas se produjere de manera sobrevenida durante el ejercicio de su función.

CAPÍTULO V DERECHOS Y DEBERES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 10. Deber general de diligencia

El Oficial de Cumplimiento desempeñará su función con la debida diligencia profesional.

Se entenderá cumplido el deber de diligencia profesional cuando el Oficial de Cumplimiento haya actuado de acuerdo con las competencias y responsabilidades que tenga expresamente asignadas, de buena fe, sin estar incurso en situación de conflicto

de interés personal, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 11. Deber de lealtad

El Oficial de Cumplimiento desempeñará su cargo con lealtad hacia la entidad, y en el mejor interés de la misma, haciendo prevalecer este último sobre el de su órgano rector o de administración, el de los miembros del mismo, y sobre el de sus directivos, empleados o socios.

Artículo 12. Deber de independencia

El Oficial de Cumplimiento actuará en el ejercicio de sus funciones con independencia. Será designado y, en su caso, destituido, por el órgano rector o de Administración de la entidad. Esta facultad del órgano rector o de Administración será indelegable. El departamento de Recursos Humanos de la entidad, si lo hubiere, informará anualmente al órgano rector o de administración sobre la idoneidad de las políticas implantadas para asegurar la independencia del Oficial de Cumplimiento, y sobre el grado de cumplimiento y efectividad de las mismas.

Las sociedades mercantiles que cuenten con Oficial u Oficiales de Cumplimiento incluirán en la memoria integrante de las cuentas anuales una descripción de las políticas establecidas para la protección de la independencia del Oficial de Cumplimiento y una evaluación de la efectividad de estas medidas durante el ejercicio. Las sociedades cotizadas incluirán adicionalmente en el informe de gobierno corporativo una explicación sobre estas políticas de protección y el resultado de la evaluación realizada sobre ellas por el Departamento de Recursos Humanos, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior. La memoria incluirá también las conclusiones del Oficial de Cumplimiento sobre las políticas de cumplimiento de la entidad, con los contenidos establecidos en el artículo 16.

Con independencia de la naturaleza, laboral o de otro orden, de su relación con la entidad, en caso de se establezca para el Oficial de Cumplimiento una remuneración total o parcialmente variable, esta deberá estar basada exclusivamente en la consecución de objetivos relacionados con la función de cumplimiento, sin ninguna relación, directa ni indirecta, con los resultados de las actividades o áreas de negocio sobre las que se proyecte su función de control.

Artículo 13. Gestión de los conflictos de interés

La entidad deberá adoptar medidas eficaces para evitar los conflictos de intereses del Oficial de Cumplimiento, mediante una adecuada separación de funciones en la asignación de sus cometidos y responsabilidades.

Por su parte, el Oficial de Cumplimiento deberá abstenerse de actuar cuando concurra una situación de conflicto de interés, real o potencial, personal o profesional, con la entidad. Para ello, deberán comunicar inmediatamente y por escrito al órgano rector o de administración cualquier situación que pueda derivar en conflicto de intereses, explicando la naturaleza de la misma y absteniéndose de adoptar, ejecutar o participar en cualquier decisión, en tanto la situación de conflicto no haya quedado removida.

Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter general, el Oficial de Cumplimiento deberá declarar por escrito, al tomar posesión de su cargo, e informar, al menos anualmente, al órgano rector o de administración de la entidad, de cualquier actividad o relaciones con terceros que puedan dificultar el desempeño de su función o conducirlo a una situación objetiva de conflicto de intereses, y en particular:

- Cuando el Oficial de Cumplimiento o cualquiera de las personas vinculadas al mismo que establece el art. 231 de la Ley 1/2010 de Sociedades de Capital, puedan estar relacionadas o verse afectadas, directa o indirectamente, con alguna de las actividades de la entidad, que sean objeto o puedan serlo, de la función del Oficial de Cumplimiento.
- Cuando el Oficial de Cumplimiento pueda tener o gestionar, directa o indirectamente, participaciones financieras o comerciales con terceros cuya propiedad suponga algún tipo de conflicto de interés real o potencial con su función en la entidad.
- Cuando el Oficial de Cumplimiento desarrolle o proyecte desarrollar, por sí o a través de sociedades o terceros, cualquier actividad que pueda llevar a un conflicto de interés real o potencial con su función de cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento tendrá la obligación de informar al órgano rector o de Administración, de manera inmediata y sin esperar a la siguiente actualización anual de su declaración sobre conflicto de intereses, cuando concurra, o aparezca de manera sobrevenida cualquiera de los anteriores supuestos, durante el ejercicio de su función.

El Oficial de Cumplimiento no podrá adoptar, ejecutar, intervenir, participar, aconsejar, ni asistir, en forma alguna sobre decisiones relativas a actividades ordinarias o de negocio de la entidad, que se hallen sujetas a su función de cumplimiento.

Artículo 14. Deber de confidencialidad

El Oficial de Cumplimiento desempeñará su puesto con sujeción al deber más estricto de confidencialidad, a excepción de su obligación de reporte al órgano rector o de administración de la entidad y con el alcance que establece el art. 18.

Artículo 15. Derecho de acceso

El Oficial de Cumplimiento gozará de plena autonomía en el ejercicio de su función y de acceso directo e inmediato, en la medida que sea necesario para el ejercicio de la misma, a todas las áreas de negocio de la entidad, incluida la dirección y el órgano rector o de administración, sin necesidad de autorización previa de ninguno de sus responsables. De la misma manera, tendrá acceso directo e inmediato a todos los sistemas, documentación, archivos, registros de la entidad, y podrá dirigirse a todos los empleados de la entidad, sin necesidad de autorización, comunicación, o de atenerse a ningún cauce interno preestablecido.

Este derecho de acceso formará parte de las políticas internas de la sociedad.

Artículo 16. Facultades de investigación

El Oficial de Cumplimiento tendrá las más amplias facultades de investigación de cualquier posible comportamiento irregular realizado por la entidad o en beneficio directo o indirecto de ésta, por cualquier persona por la que la entidad deba responder.

Podrá, no obstante, delegar a favor de los responsables de otros departamentos de la entidad la realización de determinadas averiguaciones o partes de la investigación, siempre de forma expresa, bajo su control y sin que sean extensivas en ningún caso, a los delegados, el derecho de acceso en los términos que se establecen en el art. 15.

Las facultades de investigación del Oficial de Cumplimiento serán siempre proporcionales a los fines de la investigación y encaminadas a la evitación o averiguación de comportamientos irregulares o a la mejora de los sistemas de control.

En la realización de investigaciones, tanto el Oficial de Cumplimiento como, en su caso, los responsables de departamento que, por delegación, intervengan en ellas, deberán adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la investigación, asegurando siempre el cumplimiento estricto de la normativa sobre Protección de Datos.

Artículo 17. Administración de recursos

Cuando el Oficial de Cumplimiento se halle vinculado a la entidad por una relación de carácter laboral, o, en su caso, por designación, nombramiento o comisión administrativa, será responsabilidad del órgano rector o de Administración dotar al Oficial de Cumplimiento de los medios materiales, profesionales y humanos necesarios para el ejercicio de su función con objetividad y eficacia.

El Oficial de Cumplimiento tendrá capacidad y autoridad suficiente para la gestión de los recursos asignados.

Antes del final de cada ejercicio, el Oficial de Cumplimiento incluido en los supuestos del párrafo primero del presente artículo, someterá a aprobación del órgano rector o de administración la propuesta de presupuesto para el desempeño de su función durante el siguiente ejercicio.

Artículo 18. Obligaciones de reporte

El Oficial de Cumplimiento reportará directamente al órgano rector o de administración de la entidad, sin perjuicio de los mecanismos de toma de decisiones que puedan establecerse en el seno del Órgano de Cumplimiento, cuando esté formado por dos o más Oficiales de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento deberán realizar, al menos, un informe anual al órgano rector o de administración de la actividad de cumplimiento, que incluirá, como mínimo, los contenidos siguientes:

- Un reporte de actualización de riesgos.
- Las principales actividades llevadas a cabo en el ejercicio.
- La formación realizada en el ejercicio.
- Información sobre las denuncias recibidas.

- Las incidencias más relevantes del ejercicio.
- El grado de seguimiento del programa de cumplimiento durante el ejercicio y las mejoras que, en su caso, considere necesarias para sucesivos ejercicios.

Artículo 19. Privilegio profesional de secreto

En el ejercicio de sus funciones, el Oficial de Cumplimiento se halla sujeto a secreto profesional.

La documentación, informes y correspondencia que genere el desarrollo de la función de cumplimiento y la opinión o recomendaciones del Oficial de Cumplimiento frente a cualquier actuación, riesgo, política o práctica de la sociedad que pueda ser considerada incorrecta, inapropiada o inadecuada de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, tendrá carácter reservado y tanto la entidad como el Oficial de Cumplimiento podrán oponerse a su revelación en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

El Oficial de Cumplimiento estará dispensado de declarar como testigo en todo aquello que se relacione con su desarrollo de la función de cumplimiento y sobre los hechos atribuidos a la entidad o a las personas por las que esta deba responder penalmente y de los que haya tenido conocimiento exclusivamente en razón a su ejercicio de la función de cumplimiento.

CAPÍTULO VI EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 20. Ejercicio individual y colectivo

En caso de que la función de Oficial de Cumplimiento se desempeñe en forma colectiva y mediante su participación en órganos o comités formados por dos o más miembros, todos ellos deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en los artículos 3 a 6 anteriores.

En todo caso, las reglas de funcionamiento de estos órganos colectivos deberán permitir, como mínimo, la constancia documentada de cualquier voto en contra o discrepancia de cada uno de los Oficiales de Cumplimiento que los formen, respecto

de decisiones o actos que se adopten o ejecuten por el órgano de cumplimiento o, en su caso, por el miembro del mismo que tenga a su cargo la facultad última de decisión.

Artículo 21. Garantías de independencia. Ejercicio interno y externo

El Oficial de Cumplimiento que se halle vinculado a la entidad para la que preste sus servicios por una relación de carácter laboral o administrativo, tendrá plena independencia en el desarrollo de sus funciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 12. No podrá ser destituido, sancionado, trasladado u objeto de ningún menoscabo de sus derechos laborales, administrativos o expectativas profesionales o de carrera, por hechos relacionados con el desempeño de aquéllas, salvo en el caso de que incurra en dolo, negligencia grave o incumplimiento contractual grave.

En todo caso, el cese, despido, sanción o traslado de los Oficiales de Cumplimiento deberán estar fundamentados por escrito, con expresión concreta y razonada de los motivos causantes de la decisión y deberán ser adoptados por el órgano rector o de administración.

Serán nulos los despidos, sanciones, traslados, o cualesquiera decisiones empresariales o administrativas que se adopten con contravención a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cuando el Oficial de Cumplimiento desarrolle sus funciones en régimen de arrendamiento de servicios, gozará igualmente de plena independencia. Si el contrato con la entidad fuera de duración determinada, éste no podrá ser resuelto anticipadamente por hechos relacionados con el ejercicio de las funciones contratadas, salvo en el caso de que concurra dolo, negligencia grave o incumplimiento contractual grave. Cualquier resolución contractual que se adopte en contravención a lo anterior, dará lugar a la indemnización de los daños y perjuicios causados al Oficial de Cumplimiento.

Artículo 22. Derecho de desistimiento

El Oficial de Cumplimiento, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la entidad podrá desistir del encargo o contrato, cuando surjan discrepancias con el órgano rector o de administración que afecten a la función de cumplimiento o comprometan su independencia. En ese caso, la renuncia deberá ser comunicada por el Oficial de Cumplimiento también por escrito, al órgano rector o de administración, con expresión razonada de las causas que lo motivan.

Artículo 23. Infracciones y sanciones

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19, el Oficial de Cumplimiento vinculado a la entidad por una relación de naturaleza laboral responderá disciplinariamente y con arreglo al artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y además cuando haya incumplido gravemente, por acción u omisión, las funciones asignadas en su contrato, en el programa de cumplimiento o en el código ético al que se halle adherido con arreglo al art. 4 por acción u omisión.

Con independencia de las sanciones de naturaleza laboral, administrativas, o consecuentais civiles en su caso que puedan derivar de los incumplimientos de los Oficiales de Cumplimiento, los Colegios profesionales, cuando existan, y las Asociaciones Profesionales de podrán establecer el régimen disciplinario que proceda, dentro de las competencias que les hayan sido legal o estatutariamente atribuidas, para la corrección de las conductas del Oficial de Cumplimiento que puedan suponer una vulneración del Código ético o de conducta.

Artículo 24. Responsabilidad profesional

El Oficial de Cumplimiento responderá frente a la entidad por los daños causados por dolo, negligencia grave o incumplimiento grave, incurridos en el ámbito de actuación que tenga establecido en los términos señalados en el artículo 2 de la presente Ley. En caso de ejercicio colectivo, con arreglo a lo establecido en el artículo 20, la determinación individual de la responsabilidad de cada miembro del mismo, atenderá, en primer término, a las reglas de funcionamiento del órgano colectivo, si las hubiere, y en todo caso, a la actuación de sus miembros en la adopción, ejecución u omisión de las decisiones o actos causantes del daño.

Cuando la función de Oficial de Cumplimiento se preste por una sociedad profesional en régimen de arrendamiento de servicios, responderá igualmente por dolo, negligencia grave o incumplimiento contractual grave, tanto la sociedad como el profesional o profesionales intervinientes, y en los términos que establece la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales.

Artículo 25. Seguros de responsabilidad

Para el desempeño de la función de cumplimiento, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 2, el Oficial de Cumplimiento deberá contar con un Seguro de Responsabilidad Civil, concertado con una Compañía de Seguros de ámbito nacional con una cobertura por un importe no inferior a 300.000 euros, y mantenerlo vigente durante todo su ejercicio profesional.

Las Asociaciones Profesionales o Colegios profesionales, en su caso, podrán concertar estos seguros con carácter colectivo y designando en las pólizas como asegurados a sus asociados o colegiados.

El Seguro de Responsabilidad Civil del Oficial de Cumplimiento, bien concertado directamente, o a través de su Asociación o Colegio profesional, según se establece en el presente artículo, asegura su propia responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda causar a la entidad o a terceros, por dolo, negligencia grave o incumplimiento grave de sus funciones, y es independiente de la responsabilidad frente a terceros, ya sea directa, solidaria o subsidiaria, de la entidad para la que haya venido prestando sus servicios y de los aseguramientos con que ésta, a su vez, pueda tener concertados par la cobertura de su propia responsabilidad.

CAPÍTULO VII COLABORACIÓN CON LOS PODERES PÚBLICOS

Artículo 26. Protección por los Poderes Públicos

En los casos en los que el Oficial de Cumplimiento considere que la alta dirección de la entidad o cualquier área de actividad de la misma, mantiene un nivel de riesgo de incumplimiento normativo inaceptable, o que existen indicios de actuaciones contrarias a la legalidad, deberá ponerlo en conocimiento inmediato y por escrito, del órgano rector o de administración.

Cuando se trate de riesgos de incumplimientos o de indicios de actuaciones que pudieran ser constitutivas de infracción penal, la comunicación de los mismos al órgano rector o de administración, relevará al Oficial de Cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 259 y 262 de la Ley Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. Oficiales de cumplimiento en ejercicio

No será necesaria la concurrencia del requisito establecido en el artículo 3. de la presente Ley para el ejercicio de la función de Oficial de Cumplimiento por parte de aquellas personas físicas o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren ya desempeñando o hayan desempeñado la función de cumplimiento durante más de dos años y acrediten hallarse en posición de una contrastada experiencia profesional.

La experiencia profesional se valorará por Los Colegios Profesionales, en su caso, o por las Asociaciones de Oficiales de Cumplimiento de ámbito nacional teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de los puestos desempeñados, competencias profesionales, responsabilidades asumidas, número de personas a su cargo, así como el conocimiento técnico alcanzado en su trayectoria profesional.

Los Colegios Profesionales o las Asociaciones Profesionales validarán motivadamente la concurrencia de los anteriores requisitos y emitirán las correspondientes certificaciones de capacitación técnica.

Con independencia de estos certificados de capacitación, las personas físicas o jurídicas que quieran alcanzar la cualificación de Oficial de Cumplimiento, que obtengan las certificaciones de idoneidad con arreglo a lo establecido e deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en los artículos 3 a 6.

En todo caso, cuando se trate de sociedades mercantiles, deberán transformarse en sociedades profesionales con arreglo la ley 2/2007 en los términos que establece el art. 3 en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la ley y acreditar en la misma forma establecida anteriormente, la idoneidad de las personas físicas que hayan de representarlas frente a las entidades o terceros.

Segundo. Modificación del art. 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

El art. 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda redactado de la manera siguiente:

La obligación impuesta en el párrafo primero del art. anterior no comprenderá a los Abogados ni a los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá a los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

No comprenderá, asimismo, a los Oficiales de Cumplimiento de las Personas Jurídicas por los hechos que afecten a estas y de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y siempre que hayan informado de los mismos, en forma total y completa al órgano rector o de administración de la misma.

Tercero. Modificación del art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Se añade un apartado 4) al art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el texto siguiente:

4) Los Oficiales de Cumplimiento de las personas jurídicas, públicas o privadas, respecto de los hechos de estas que hubieren conocido en el ejercicio de sus funciones y salvo dispensa expresa de éstas.

Cuarto. Modificación del art. 260 Ley de Sociedades de capital (memoria)

Se añade un apartado más al art. 260 de la ley de Sociedades de Capital, con el texto siguiente:

Vigésimo segunda.- Las sociedades mercantiles que cuenten con Oficial de Cumplimiento, incluirán una descripción de las políticas establecidas para la protección de la independencia del Oficial de Cumplimiento y una evaluación de la efectividad de estas medidas durante el ejercicio.

Las sociedades cotizadas incluirán adicionalmente en el informe de gobierno corporativo una explicación sobre estas políticas y el resultado de la evaluación realizada por el Departamento de Recursos Humanos. La memoria incluirá también las conclusiones del Oficial de Cumplimiento sobre las políticas de cumplimiento de la entidad.

Quinto. Modificación del art. 261 de la Ley de Sociedades de capital

El art. 261 de la Ley de Sociedades de Capital queda redactado en la forma siguiente

Artículo 261. Memoria abreviada.

Las sociedades que pueden formular balance abreviado podrán omitir en la Memoria las indicaciones que reglamentariamente se determinen.

En cualquier caso deberá suministrarse la información requerida en la indicación primera, quinta, sexta, décima en lo referente al número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, y, decimocuarta, decimoquinta, decimonovena, vigesimoprimera y vigésimo segunda.

Adicionalmente, la Memoria deberá expresar de forma global los datos a que se refiere la indicación séptima, y duodécima de dicho artículo, así como el nombre y domicilio social de la sociedad que establezca los estados financieros consolidados del grupo menor de empresas incluidas en el grupo al que pertenece la empresa.

"Cuando la especialización e independencia SON VALORES IMPRESCINDIBLES"

Servicios internacionales de auditoría, evaluación y certificación de Sistemas de Gestión del Compliance.

Los organizaciones precisan dar evidencia de que aplican sistemas y/o programas de cumplimiento de acuerdo a los requisitos y/o recomendaciones de Normas y Legislaciones tanto nacionales como internacionales y el someter la evaluación de los mismos a una auditoría de tercera parte imparcial e independiente, además de una fuente de mejora para la seguridad de la propia organización, transmite un elevado nivel de confianza a los grupos de interés con los que la organización se relaciona.

- ISO 37001:2016 Sistema de Gestión Contra el Soborno
- ISO 19600:2014 Sistema de Gestión del Compliance
- Planes/Programas de Prevención de Delitos en cumplimiento de legislaciones nacionales
- UNE 19601, Gestión del Compliance Penal (España)
- Programas de Compliance alineados con los requisitos de la FCPA

La alianza internacional para **la difusión de la ética y el cumplimiento** en las organizaciones.



WCA Internacional

Paseo Castellana 79, 7ª Planta (Lexington Center)
28046 Madrid - España Tlf: +34 917 91 66 16
info@worldcomplianceassociation.com
www.worldcomplianceassociation.com





Ejemplar editado por:



Patrocinadores WCA:



BUREAU VAN DIJK
A Moody's Analytics Company